



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1963

Lunes 13 de mayo

Número 110

DIPUTACION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, de conformidad con el representante del ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió, por Decreto de esta fecha, que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de abril último, sean los siguientes:

Pesetas

Ración de pan de 600 gramos	3,61
Idem de pan de 400 gramos	2,42
Idem de cebada de 4 kilogramos	19,12
Idem de paja corta de 6 kilogramos	2,76
El kilogramo de paja larga	1,09
El kilogramo de carbón	1,61
El litro de petróleo ..	3,81
Ei Kilogramo de leña.	0,59
El Kilogramo de aceite.	22,39

Burgos, 9 de mayo de 1963.
El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial, suscrito entre las representaciones Económicas y Sociales del Sindicato Provincial de Hostelería y remitido para su aprobación, y

Resultando: Que con fecha 15 del pasado mes de abril, tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio indicado, al que se acompañaba informe del Delegado Provincial de Sindicatos.

Considerando: Que es competente esta Delegación para resolver, de acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, que desarrolló la Ley de 26 de abril del mismo año.

Considerando: Que estableciéndose diversas mejoras para el personal afectado por el Convenio, y haciéndose constar que éstas no repercutirán en los precios de los servicios correspondientes, procede la aprobación del mismo al no existir impedimento legal.

Vistos los preceptos legales citados y de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el texto del Convenio suscrito, y disponer su comunicación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, siete de mayo de mil

novecientos sesenta y tres.—El Delegado de Trabajo.

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión local de La Puebla de Arganzón

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de La Puebla de Arganzón (Burgos), declarada de utilidad pública por Decreto de 8 de agosto de 1962, que la Comisión Local, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado las Bases definitivas de la concentración, que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Los documentos que los interesados pueden examinarse en el local de este Ayuntamiento, son la copia de Acta por la que la Comisión Local establece las bases definitivas y los documentos inherentes a ellas relativos al perímetro, a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a la relación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio

y titularidad se ha declarado formalmente.

Contra las bases puede establecerse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria dentro de dichos treinta días, para que los reclamantes presenten dicho recurso en las Oficinas Centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, o en la Delegación de Alava del referido Organismo, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

A tenor del artículo 50 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, solo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a este reconocimiento, si se deposita en la Delegación de Alava de Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiere la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministro en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución a linteresado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieren a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

La Puebla de Arganzón, 7 de mayo de 1963.—El Presidente de la Comisión Local.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Edicto

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de la ciudad de Burgos, Hago saber: Que en el expediente

seguido en este Juzgado para la exacción de las multas impuestas por la Jefatura Provincial de Tráfico de Palencia, al vecino de esta ciudad, Cayetano Pérez Nubla, con domicilio en la calle Briviesca, núm. 10, en cantidad de 3.727,50 pesetas, más las tasas de dicho expediente, he acordado sacar a pública subasta el camión embargado en el expediente núm. 366/62.

Un camión con motor, marca Barreiros, con carrocería seminueva y en perfectas condiciones de circulación, tasado en la cantidad de 87.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día veintidós de los corrientes y hora de las doce, haciéndose saber a los señores licitadores que para tomar parte en dicha subasta tienen que depositar el 10 por 100 del avalúo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada a dicho camión, el cual se encuentra depositado en el domicilio de dicho multado Cayetano Pérez Nubla.

Dado en Burgos, a siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, (ilegible).

Villarcayo

Cédula de emplazamiento

En el Juzgado de Primera Instancia de este partido, se ha presentado una demanda ordinaria de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador don Eusebio Arrimadas García, a nombre y con poder de doña Jesusa Fernández de Pinedo Ramírez, mayor de edad, casada y asistida de su esposo don Benito Fernández de Pinedo Barredo, y vecina de Bilbao, contra doña Felisa Orive Lazcano y su esposo, mayores de edad, y vecinos de Berguenda, partido judicial de Amurrio (Alava); don Toribio Salazar y don Lauro Ramírez, cuyos

segundos apellidos se ignoran, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Berberana, en este partido; y contra don Alfredo Lazcano Aelguero, doña María Dolores y doña Avelina Lazcano Isla, don Bonifacio Ortiz Lezcano, y don Aurelio, don Emilio, don Benito y doña Francisca Orive Lazcano, en ignoración paradero; sobre declaración de reserva de bienes al amparo del artículo 811 del Código Civil y nulidad de compraventa; y por providencia dictada en el día de hoy por el expresado señor Juez, se ha conferido traslado de dicha demanda a los demandados citados, mandando se les emplaze para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, acordando respecto a los demandados con domicilio desconocido, se les emplaze en la forma dispuesta por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud, se emplaza por la presente cédula a los demandados en ignorado paradero don Alfredo Lazcano Aelguero, doña María Dolores y doña Avelina Lezcano Isla, don Bonifacio Ortiz Lezcano, y don Aureliano, don Emilio, don Benito y doña Francisca Orive Lazcano, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villarcayo, a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario Judicial, (ilegible).

1.730—D-204,15

D. Pedro Pereda y Pereda, Secretario del Juzgado Comarcal de Villarcayo y su demarcación, Doy fe: Que en el juicio de

faltas número 6, sobre lesiones, ha recaído sentencia cuyo encauzamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, a treinta de abril de 1963. Vistos por el señor don Antonio Martínez Adúriz, Juez Comarcal de la misma y su demarcación, estos autos de juicio verbal de faltas sobre lesiones, por denuncia de Luis Díaz Santamaría, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Valdenoceda, actualmente en ignorado paradero, contra Ricardo Pérez Gómez, de 19 años, soltero, obrero, natural de Villodrigo (Pelencia) y vecino de Villarcayo, en cuyas actuaciones es parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Luis Díaz Santamaría, a la pena de multa de cincuenta pesetas, y a Ricardo Pérez Gómez, a la pena de cuatro días de arresto menor, y a ambos a las costas por mitad e iguales partes.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes por el "Boletín Oficial" de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Martínez.

Y para que sirva de notificación a denunciante y denunciado, por ignorarse el actual paradero de los mismos, expido la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Villarcayo, a 4 de mayo de 1963.—Visto bueno.—El Juez, Antonio Martínez Adúriz. El Secretario, Pedro Pereda.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA ANUNCIO

Don Emilio González Pereda, natural de Nela, Meridad de Sotocueva, comparece ante esta Comisaría de Aguas y solicita autorización para cortar 5 chopos dentro del cauce público, en término municipal de Cornejo,

Meridad de Sotocueva (Burgos). Acompaña a su petición croquis explicativo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan dirigirse, por escrito, haciendo las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o bien ante la Alcaldía correspondiente, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a partir de la fecha de publicación de la presente nota en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto estarán de manifiesto expediente y croquis en las oficinas de esta Comisaría, en Zaragoza, General Mola, 24-1.º en las horas hábiles de las mismas y durante el plazo indicado.

Zaragoza, 3 de mayo de 1963. El Comisario Jefe, Juan Reguart.

1.728-D-104,15

Administración Principal de Correos de Burgos

Debiendo proceder a la celebración de concursillo para contratar el servicio de conducción del correo en automóvil entre la oficina de Correos de Miranda de Ebro y su Estación férrea, bajo el tipo máximo de 63.000 pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se facilitará a quien la desee y solicite tanto de esta Administración Principal, Negociado de Secretaría, los días laborables de diez a trece y treinta horas y en la Estafeta de Miranda de Ebro, dentro de sus horas hábiles, hasta el día 18 de junio inclusive, admitiéndose las proposiciones en los lugares mencionados hasta las diecisiete horas del mencionado día 18, y teniendo lugar la apertura de pliegos a las once horas del día 24 del mismo mes.

Burgos, 7 de mayo de 1963.—El Administrador Principal accidental, Constantino Barbero.

Modelo de proposición

Don . . . , natural de . . . , vecino de . . . se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre la oficina del ramo

de . . . y la estación férrea de . . . en número de . . . expediciones diarias por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego correspondiente y las específicas que a continuación se detallan:

A) Potencia mínima del vehículo . . . HP.

B) Capacidad . . . largo . . . ancho . . . alto

C) Carga máxima: . . . kilogramos.

D) Espacio del vehículo destinado al transporte de correspondencia se conseguirá mediante

Y para responder de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.

la fianza de . . . pesetas (fecha y firma del interesado).

En las proposiciones harán constar las características de los vehículos con que habrían de realizar el servicio y cuantos datos crean pertinentes para la formación de un juicio exacto sobre las conveniencias de las proposiciones que suscriben.

1.722-D-207,15

Sindicatos Provinciales de la Piel y Texti

Convenio Nacional para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava a la Peletería y confecciones especiales durante el ejercicio de 1962.

Se pone en conocimiento de todos los industriales y comerciantes acogidos al régimen de convenio que, por esta Comisión Ejecutiva, se ha procedido a la distribución de las cuotas individuales, cuyas listas de reparto se encuentran expuestas al público, durante diez días, a partir de la fecha de su publicación, en el tablon de anuncios del Sindicato de la Piel, calle San Pablo, 8-4.º.

Contra los señalamientos de cuotas los contribuyentes podrán entablar el oportuno recurso. Los de agravio comparativo se presentarán ante esta Comisión Ejecutiva del Convenio.

Burgos, 10 de mayo de 1963.

1.759.-D-79,10

Ministerio de Información y Turismo

Subsecretaría de Turismo
Administración Turística
Española

CONCURSO

Resolución de la Junta Administrativa de la Administración Turística Española, por la que se convoca concurso para "Reforma de los cuartos de baño y dormitorios del Albergue de carretera de Aranda de Duero (Burgos)".

En la Secretaría de la citada Administración Turística Española y en la Delegación Provincial del Ministerio, en Burgos, podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese, pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones con indicación exterior de tal contenido, o la de que tales documentos obran ya en la Secretaría por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en la referida Secretaría de la Administración Turística Española, antes de las 13 horas del día en que se cumplan veinte hábiles a partir del día siguiente de la publicación del último anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o de la provincia de Burgos, dirigidas al Ilmo. Sr. Director de la Administración Turística Española.

El acto público de apertura de pliegos, se verificará en fecha y lugar que se comunicará con la debida antelación. Todos los gastos que origine este concurso, serán por cuenta del adjudicatario.

Burgos, 30 de abril de 1963.

1.760-D-158,15

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

Este Ayuntamiento, en sesión celebrado el pasado día dieciocho de abril, acordó llevar a cabo una operación de crédito con la Excm. Diputación Provincial, a través de la Caja de Cooperación a los Servicios Municipales, importante en pesetas 34.000, sin interés, 2 por 100 de comisión, reintegrable en cinco anualidades, ofreciendo, como garantía, la participación en el arbitrio provincial y arbitrio sobre rústica y urbana.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de cuanto dispone el artículo 780, número 3.º de la vigente Ley de Régimen Local, pudiéndose presentar en el término de quince días hábiles, cuantas reclamaciones se estimen justas en contra dicho acuerdo.

Carcedo de Burgos, 2 de mayo de 1963.—El Alcalde, Esteban González.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de una vivienda para Maestro en esta localidad, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Carcedo de Burgos, a 7 de mayo de 1963.—El Alcalde, Esteban González.

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco del actual, a la que asistieron más de los dos tercios de miembros que constituyen el Pleno del mismo, acordó aprobar el proyecto de contrato simple entre la Corporación municipal y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 270.641,33 pesetas para la concesión de un préstamo para atender a la ejecución de las obras de pavimentación parcial de la villa, cuyas características son:

Importe del crédito: 270.641,83 pesetas.

Finalidad: Obras de pavimentación parcial de la villa.

Intereses y Comisión: 5,50 por 100 anual.

Amortización: En 30 años mediante anualidades fijas comprensivas de intereses y amortización.

Garantías: a) La inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, procedente de Propios, de capital nominal 129.600 pesetas.

b) El arbitrio sobre la riqueza urbana, y

c) Los recursos especiales para amortización de empréstitos, autorizados por los artículos 588 y 589 de la vigente Ley de Régimen Local, o sea: El 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana y el 2,50 por 100 sobre las del Impuesto Industrial, equivalente al 5,76 por 100 de la antigua contribución Industrial y el recargo del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

Gastos de operación: A cargo del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 780 de la vigente Ley de Régimen Local.

Melgar de Fernamental, 6 de abril de 1963.—El Alcalde, Mariano Zurita.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1956

Suscripciones.- Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1963

Lunes 13 de mayo

Número extraordinario

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular núm. 26

Constituyendo una norma de inexcusable aplicación, el Reglamento de «**Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas**», aprobado por Decreto número 2.414/1961, de 30 de noviembre, por el que se regula la problemática derivada del ejercicio y desarrollo de actividades industriales que puedan producir molestias, o suponer un peligro o una perturbación para la vida de las ciudades, en que se atribuye la competencia para la concesión de licencias de apertura, confirmando la legislación de Régimen Local, a las Autoridades municipales, y la intervención estatal, en una función tuitiva y coordinadora, a la Comisión Provincial de los Servicios Técnicos, establecida en este Gobierno Civil; considera conveniente advertir a todas las Entidades Locales y empresarios e industriales, o particulares que proyecten el establecimiento de actividades de las comprendidas en el citado Reglamento, que por Orden de 15 de marzo de 1963, del Ministerio de la Gober-

nación (B. O. del Estado, número 79, de 2 de abril del mismo año), se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del repetido Reglamento, que por contener modificaciones sustanciales y nuevas normas que han de ser rigurosamente observadas por las aludidas Entidades Locales, es absolutamente necesario sea incorporada por los Secretarios de Ayuntamientos o Jefes de las Secciones o Servicios competentes, a la función cuyo objetivo es aplicar el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, redactándose las procedentes ordenanzas, de una u otra clase, según la categoría del Municipio, abriéndose los Libros de Registro prevenidos, confeccionándose las relaciones de actividades radicantes en los términos municipales respectivos, excluidas de la posible relación de las afectadas por el Reglamento, dentro de los plazos fijados, adoptándose por los Alcaldes cuantas otras medidas permitan la más exacta aplicación de las disposiciones legales mencionadas a los efectos antedichos.

Consecuentemente, y para su mayor difusión y mejor conocimiento en el ámbito rural, se transcribe a continuación la Instrucción de que se ha hecho mérito, de 15 de marzo pasado.

Burgos, 10 de mayo de 1963.
El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

* * *

Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan las normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2114/1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales pueda alcanzarse su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las cla-

ses indicadas como por los particulares que las desarrollen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la tercera disposición adicional del mencionado decreto 2414/1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente instrucción por las que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Madrid 15 de marzo de 1963. —ALONSO VEGA.

Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961

Artículo 1.º Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se acomodarán a las previsiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposiciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

Ordenanzas

Art. 2.º 1. Las Ordenanzas municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir, pero sin

que puedan contradecir sus preceptos.

2. En los municipios capital de provincia, en los de más de 50.000 habitantes y, en general, en todos aquellos en los que predomine el censo industrial sobre el resto de las actividades en ellos existentes de una Ordenanza desarrolladas, será obligatoria la especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá, en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema:

I. Disposiciones generales.

- a) Actividades excluidas.
- b) Actividades afectadas por la Ordenanza.

II. Clasificación de las afectadas.

- a) Molestas.
- b) Insalubres.
- c) Nocivas
- d) Peligrosas.

III. Emplazamiento.

- a) Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- b) Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- c) Limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

IV. Distancias según las actividades. Medidas correctoras.

- a) Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etc., que puedan producir incomodidades.
- b) Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- c) Para evitar daños en la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- e) Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- f) Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

V. Determinación de competencias.

VI. Normas de procedimiento.

VII. Comprobación. Inspección.

VIII. Sanciones.

IX. Régimen jurídico.

X. Disposiciones adicionales.

XI. Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorguen.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo séptimo, (párrafo 1, apartado a), del Reglamento, se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no serán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores Civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

Licencias

Art. 3.º 1. Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluídas en el Reglamento, requiere la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios

donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las autoridades estatales, cuando sean necesarias, a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquier otra autorización estatal concurrente con aquélla.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1.ª El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la si-

tuación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala 1:1.000, con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2.ª Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva, previa a la de concesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3.ª El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos ingresaron en el Registro municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquélla por el silencio administrativo.

4.ª La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la en-

trada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días del trámite de información pública se pasarán, en unión de la petición de licencia y documentos anejos, a informe simultáneo del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los técnicos municipales y del Jefe local de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33-1 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días siguientes de recibo el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5.^a En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación municipal, se dará audiencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que de un plazo de diez días hábiles exponga ante aquella las razones que crean asistírle, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo provin-

cial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite, al igual que cuando se haya de oír al peticionario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos el Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.^o 1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultando favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.^o Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo octavo de esta Instrucción, deberán ser comunicadas a los Gobernadores Civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador Civil correspondiente deberá declarar la suspensión de tales resoluciones dentro de los cinco días siguientes, y no la levantarán hasta tanto no haya sido cumplimentado el trámite calificadorio.

Art. 7.^o Si se interpusiese recurso de reposición contra una

resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación del Organismo Provincial.

Calificación de actividades

Art. 8.^o 1. Quedan sujetas a clasificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, dentro de los dos meses siguientes, noti-

ficará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.

Art. 9.º 1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de sus características intrínsecas y de la calificación con que figuren en el Nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo 3.º del Reglamento; y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar todos los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial, que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posibles, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente

en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

3. La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser aplicadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda ser causa de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que por cualquier circunstancia los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

Medidas correctoras

Art. 10. 1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarto.

2. Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificadorio o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores Civiles, aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

3. Las Comisiones de Servicios en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

Emplazamientos

Art. 11. 1. Los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, lo Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se vayan presentando, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento al respecto y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existían planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de Urbanización y calificados como «fuera de ordenación» estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de so-

porte a actividades peligrosas o insalubres.

Inspecciones

Art. 12. 1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento y, en su defecto, por los de los Servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores Civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados Provinciales del Estado, cuando la legislación privativa de sus respectivos Departamentos ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que versen exclusivamente sobre el aspecto sanitario de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Autoridades expresadas en el párrafo anterior y según quien las decrete tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes, de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí, mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13. 1. Las inspecciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se ex-

presa, o del momento en que deban considerarse otorgadas por el silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2; apartado d) del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase calificatoria por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14. A los Gobernadores Civiles corresponde la alta dirección e inspección constante de toda clase de industrias y actividades, y, en su virtud, cuando pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

- a) Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.
- b) Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que se fijen.
- c) Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.
- d) Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

Sanciones

Art. 15. 1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumbe adoptarlas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actuase, a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde, considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiese una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas los Alcaldes se atenderán a la Escala del artículo 111 de la Ley de Régimen Local y los Gobernadores, al límite cuantitativo del artículo 260, apartado i), sin perjuicio de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º apartado c) de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de Urbanismo con arreglo a la Escala de multas del artículo 215 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 168 de la misma.

Libro Registro

Art. 16. 1. En los Gobiernos Civiles se llevará un Libro de Registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la fecha de publicación de esta Instrucción.

2. Este Libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores Civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida deseable, las facultades de inspección y vigilancia, de propuesta de medi-

das correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas que les atribuyen los artículos 7, b), 9, 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el Libro Registro a cargo de los Ayuntamientos, y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del Anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más bajo las leyendas «Inspecciones practicadas» y «Sanciones impuestas», respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos Libros en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente; un ejemplar duplicado de los cuales será remitido a los Gobiernos Civiles. Anualmente, se renovarán dichos Libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día primero de octubre de 1963:

a) Cuando estén radicadas o vengán siendo ejercidas en municipios de menos de 100.000 habitantes, en el de seis, cualquiera que sea la clase de actividad.

b) Cuando radiquen o sean desarrollados en municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses, si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas, y en el de quince, si de las molestas.

2. A medida que se proceda a la calificación, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquélla, las cuales, una vez contrastada su posible eficacia, serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3. Los titulares, directos o administradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado ejemplar, expresarán la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas; y serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación Municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe local de Sanidad y los Técnicos municipales.

4. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta Instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten

la nueva calificación en los plazos por ella establecidos.

Segunda. 1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el primero de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo, vendrá determinada por la imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aun en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extrema gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás, podrá concederse un plazo prudencial de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado, serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Tercera. Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

